SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Vicente, debidamente representado por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., quien no depositó acto de notificación de memorial de defensa en esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00607, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto*

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

por el señor [redacted] *Y VICENTE, contra la sentencia civil número 037-2018-SSEN-02117, de fecha 03 de diciembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, señor* [redacted] *Y VICENTE, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 843/24 de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Vicente y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, en contra de la ahora recurrida y de la Empresa de Transmisión de Eléctrica Dominicana (ETED), por alegados daños y perjuicios sufridos por haber instalado, sin su autorización y consentimiento, postes de luz y tendido eléctrico dentro de un terreno respecto del cual alega tener propiedad, siendo declarada la demanda inadmisible por falta de calidad, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-02117, dictada en fecha 3 de diciembre de 2018; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de*

la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó de forma oportuna en fecha 11 de septiembre de 2024 su memorial de defensa, de donde se infiere la salvaguarda de su derecho de defensa, empero, no existe

constancia de que esta haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta y ausencia de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al restar valor probatorio a la declaración jurada de inmueble y el plano catastral suministrados, al establecer que los documentos oficiales para reconocer el derecho de propiedad son una certificación de título expedida por el Registro de Títulos o una certificación de Estado Jurídico del Inmueble, cuando el certificado de título si bien es la prueba por excelencia para la acreditación del citado derecho de propiedad de un bien inmueble, no por ello deja de ser cierto que, conforme con el principio de libertad probatoria, se puede demostrar la titularidad de que se trata a través de otros elementos de pruebas debido a que no existe una norma jurídica que lo prohíba; asimismo, porque no han sido interpretados de manera correcta los hechos y existe una motivación deficiente en lo relativo al contenido y al alcance de las normas legales.

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

> *Considerando, que se encuentra depositado el acto núm. 518, de fecha 17 de enero del año2017, debidamente notariado por el Licdo. Julio D'[redacted], [redacted] del Número del Municipio de El Cercado, San Juan de la Maguana, en la que se hace constar la declaración de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Nerfa [redacted], mediante el cual se establece que el señor [redacted] Y VICENTE, es el legítimo y único propietario del bien inmueble, que se describe a continuación: " Una porción de terrenos con una dimensión superficial de trescientos uno punto setenta y cinco metros cuadrados (301.75 M2), las cuales se encuentran comprendidas dentro del distrito catastral tres (No. 3), del municipio de hondo valle, provincia Elías Piña, Sección Rancho de la Guardia, lugar Rancho de la Guardia, lugar La Fuente Arriba". Considerando, que el derecho de propiedad de un bien inmueble se prueba mediante el certificado de título expedido por el Registro de Títulos o por una certificación de Estado Jurídico del Inmueble. De ahí que, a juicio de esta Corte, la declaración jurada de inmueble, contenida en el acto núm. 518, de fecha 17 de enero del año 2017, instrumentada por el Dr. Julio D'[redacted], [redacted] del Número del Municipio de El Cercado, por sí sola resulta insuficiente para determinar la calidad de propietario. Considerando, que esta Sala de la Corte es de criterio que el juez a-quo hizo una buena aplicación del derecho, razones por las que procede confirmar la sentencia apelada, rechazando de esta forma el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.*

12) El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si, como estableció la jurisdicción de fondo, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título

expedido por el Registro de Títulos o por una certificación de Estado Jurídico del Inmueble cuya propiedad se declara y en virtud de la cual se ejercía el reclamo en cuestión, daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante original o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

13) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: *…Sobre inmuebles registrados (…) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo,* en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*[2]; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene, sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble*[3].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 36, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 18, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

14) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a la documentación en que sustentaba su derecho de propiedad el señor [redacted] y Vicente, así como tampoco fue correcto que limitara la comprobación del derecho de propiedad sobre un inmueble no registrado al suministro de una certificación de título expedida por el Registro de Títulos o una certificación de Estado Jurídico del Inmueble, esto en razón de que desdice de las figuras jurídicas de la prescripción adquisitiva y la posesión que pudiera sostenerse en caso de los inmuebles no registrados, lo cual pueden ser justificados con múltiples medios probatorios[4], no obstante, la corte *a qua*

[4] Conforme establece el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, en su artículo 121 indica que: "En adición a las pruebas testimoniales presentadas para demostrar la posesión sobre el terreno reclamado, serán también admisibles: a) Actos de notoriedad; b) Inspecciones y comprobaciones realizadas por el Juez o Tribunal apoderado; c) Inspecciones y comprobaciones realizadas por un funcionario o institución designado por el Juez o Tribunal para tales efectos; d) Interrogatorios in situ realizados por el Juez o Tribunal apoderado, o por un funcionario o institución designada por él a tales efectos; e) Documentos probatorios del hecho de la posesión".

dejó inconcluso dicho aspecto, dado que no estableció de manera clara y precisa en el fallo si se trataba de un inmueble registrado o no registrado.

15) Conviene resaltar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben –pura y simplemente– reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de tales pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título o de una certificación de Estado Jurídico del Inmueble, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

16) Partiendo de las ideas anteriores, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que la declaración jurada carecía de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título o una certificación de Estado Jurídico del Inmueble

desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[5]; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

17) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

18) Las costas pueden ser compensadas, según el artículo 55.2 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o

5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 40, 31 de octubre de 2018, BJ 1295.

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como al efecto se compensan en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023; 90 y 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 120 y 121 del Reglamento de los Tribunales Superiores de tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Vicente, en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00607, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00607, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, envía por

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones anteriormente expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*